

Chaco, de Julio de 2013.-

SECRETARIA DE AGRICULTURA
GANADERIA Y PESCA DE LA NACION

Sr. Secretario

S/ D

Ana Lía Otaño DNI N° 4.488.956, Coord. del Equipo Médico Asesor de la Red de Salud Popular “Dr. Ramón Carrillo”; María del Carmen Seveso DNI N° 5.468.658, Coord. del Interior de la Red de Salud Popular; María Alejandra Gómez DNI N° 17.397.579, Asesora Legal de la Red de Salud Popular; Lila Ibarra DNI N° 16.119.685; Téc. Edgardo Álvarez DNI N° 14.152.330 integrante de la Mesa de Trabajo Local de Pampa del Indio; Gerardo Roberto Martínez DNI 14.942.863; G. Elizabeth Bergallo DNI N° 10.735.289, Mgter. en Antropología Social-Docente UNNE; Cristina Jaime 10.288.095 ex Concejal de Las Breñas, colaboradora de la Red de Salud Popular; Psicol. Jorge Castillo DNI N° 7.919.013; Ing. Agr. Guillermo J. Marsans DNI. 4.582.228; Ana Clara Black DNI N° 27.585.827; por derecho propio y en defensa del derecho a la salud, a un ambiente sano y equilibrado, para las generaciones presentes y futuras; constituyendo domicilio legal en Corrientes N° 220 de la Ciudad de Resistencia, de la Provincia del Chaco, se presentan ante la administración y **DICEN**:

I – **OBJETO**: Que vienen por esta acto a peticionar la Declaración de Nulidad y Convocatoria a Audiencia Pública en las actuaciones administrativas relacionadas con los eventos transgénicos, con dictamen favorable de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) y la Dirección de Biotecnología, que a continuación se detallan:

Especie	Característica introducida	Evento de Transformación y Documento de Decisión	Solicitante	Permiso Comercial
Maíz	Resistencia a Lepidópteros y Tolerancia a glifosato y Glufosinato de amonio	<u>TC1507xMON810xNK603</u>	Pionner Argentina S.R.L.	No
Maíz	Tolerancia a Glufosinato de amonio y Resistencia a Lepidópteros	<u>TC1507xMON810</u>	Pionner Argentina S.R.L.	No
Maíz	Resistencia a Lepidópteros, tolerancia a glifosato y a glufosinato de amonio	<u>Bt11xMIR162xTC1507xGA21</u>	Pionner Argentina S.R.L.	No
Algodón	Tolerancia a glifosato y a glufosinato de amonio	<u>GHB614xLLCotton25</u> y sus individuales	Bayer Cropscience S.A.	No

Solicitud que se fundamenta en lo previsto en la Ley General del Ambiente N° 25675 y Ley N° 24375, de Aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en los Artículos 1, 18, 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Carta Magna – Art. 75. inc. 22 (1994).

II – **HECHOS**: Que según el DOCUMENTO DE DECISION de la Segunda Fase de Evaluación de la CONABIA, en el caso del Maíz genéticamente modificado SYN-BTØ11-1xSYN-IR162-4xDAS-Ø15Ø7-1xMON- ØØØ21-9

(OCDE), aquí denominado Bt11xMIR162xTC1507x GA21, que contiene la acumulación de los eventos Bt11, MIR162, TC1507 y G A21; la Comisión concluye *“que los riesgos de bioseguridad derivados de la liberación del mencionado maíz GM en el agroecosistema, en cultivo a gran escala, no son significativamente diferentes de los inherentes al cultivo de maíz no GM”*.

Que la CONABIA llega a esta conclusión *“sobre la base del análisis de la información presentada por el solicitante y del conocimiento científico disponible”*; sin mencionar ni referenciar las fuentes del conocimiento científico disponible sujeto a análisis.

Que concluye de la misma manera citada, analizando *“la información presentada por el solicitante y el conocimiento científico disponible”*, sin mencionar ni referenciar tampoco las fuentes del conocimiento científico del que dispuso, en el caso de: el maíz GM TC1507xMON810xNK603 que contiene la acumulación de los tres eventos de transformación individualmente denominados TC1507, MON810 y NK603; el maíz TC1507xMON810 y el algodón genéticamente modificado (GM) GHB614xLLCotton25, la que es extensiva a los eventos individuales GHB614 y LLCotton25.

Que en la página web, donde se detallan los *“Eventos con evaluación favorable de la CONABIA”*, se expone que la obtención del dictamen favorable indica que *“estos eventos son tan seguros para el agroecosistema como su contraparte convencional (el mismo cultivo no genéticamente modificado)”*

Que el cumplimiento de la segunda fase es uno de los tres requisitos necesarios para que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca resuelva otorgar o no una autorización comercial.

Que de la lectura de los Documentos de los eventos transgénicos, que nos ocupan en la presente, se observa que el análisis, se limita a lo informado por la empresa solicitante y *“el conocimiento científico disponible”* por la Comisión se circunscribe a *“los riesgos de bioseguridad derivados de la liberación”* de los OVGGM en el agroecosistema, es decir, no incluye lo relacionado a los principios activos a los que dichos organismos son resistentes/tolerantes, en los casos en cuestión al GLIFOSATO y al GLUFOSINATO AMONIO; no incluye una evaluación de los impactos de éstos agroquímicos en la salud humana, en el ambiente y la biodiversidad (Impactos indirectos de los OVGGM).

Que así lo expresa la Secretaría *“El objetivo de esta evaluación es asegurar que el comportamiento agronómico del organismo genéticamente modificado (OGM) sea similar al del mismo organismo no genéticamente modificado (homólogo convencional) bajo las mismas condiciones”*.

Que *“la evaluación respecto del comportamiento agronómico del OGM la realiza la Dirección de Biotecnología y la CONABIA . . . comienza con el desarrollo del OGM hasta su eventual producción a escala comercial. La evaluación consiste en dos etapas. Durante el desarrollo del OGM, la Dirección y la CONABIA evalúan la información genética introducida en el OGM, todas sus características y su comportamiento*

en el agroecosistema (expresión fenotípica). Una vez establecida la seguridad del OGM en sí se evalúa su potencial comportamiento en la producción agropecuaria y los potenciales efectos sobre la salud en relación con el manejo (no incluye consumo) del OGM. Durante esta evaluación no sólo se analiza el OGM y se toman medidas preventivas para evitar riesgos sino que también se analiza la capacidad del solicitante (institución o persona física que pretenda hacer ensayos con OGM) respecto al uso y manejo de OGM”

Que “la evaluación de inocuidad alimentaria del OGM para consumo humano y animal es competencia del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y del Comité Técnico Asesor en el Uso de OGM (CTAUOGM).”

Que “para los OVGGM, también es necesario un dictamen sobre los impactos productivos y comerciales del material genéticamente modificado respecto de su liberación a gran escala. Esta evaluación se realiza la Dirección de Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”

Que una vez emitida la autorización de comercialización de los OVGGM por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; se liberan los mismos para su cultivo.

Que de todo lo expuesto, no surge la evaluación de impactos en el ambiente en general, en la biodiversidad y la salud humana que implica todo el paquete tecnológico que conlleva el cultivo de OVGGM, aplicación de millones de litros de GLIFOSATO y GLUFOSINATO DE AMONIO, en millones de hectáreas, en diferentes regiones y condiciones ambientales, con diferentes regulaciones de aplicación de agroquímicos establecidas por los estados provinciales.

Que más allá de la información presentada para la solicitud de autorización de comercialización de OVGGM, la misma no tiene carácter de Estudio de Impacto Ambiental sometido a evaluación para emitirse la Declaración correspondiente.

Que el otorgamiento de los permisos de comercialización de los OVGGM y sus productos asociados tienen implicancias ambientales, la validez del procedimiento administrativo y la resolución administrativa que en consecuencia se dicte, requiere como regla sine qua non la declaración de impacto ambiental y la participación ciudadana conforme Art. 41 de la Constitución Nacional (Conf. Art 18 debido proceso) y las leyes 24375 y 25675.

Que los eventos de transformación genética vegetal objeto, de esta presentación, todavía no tienen aún el permiso de comercialización.

Que por otra parte quienes desarrollan estas actividades deben cumplir con lo establecido en la Ley N° 24051, de Residuos Peligrosos, y su reglamentación; cuestión que estimamos los órganos del Estado han verificado previo a emitir los documentos de decisión.

Que en virtud de haberse omitido la Participación Ciudadana como así también por no representar los documentos una declaración de Impacto Ambiental, ni contemplar una actualización de la información relacionada con el paquete tecnológico asociado al evento que hacen al mismo altamente nocivo a la salud humana, la

biodiversidad y el ambiente, resultan impugnables los documentos de decisión de la CONABIA, de los eventos cuestionados en esta presentación.

Que en efecto la CONABIA concluye rutinariamente que “los riesgos de bioseguridad derivados de la liberación de los mencionados OVGM en el agroecosistema, en cultivo a gran escala, no son significativamente diferentes de los inherentes” ...a los cultivos “no genéticamente modificado.”, ignorando que el OVGM sometido a evaluación esta asociado al glufosinato de amonio que es un pesticida tóxico, y su utilización representa un serio riesgo al ambiente, a la biodiversidad y a la salud humana: según estudios realizados en la Unión Europea, el Glufosinato de Amonio causa daños a insectos en zonas circundantes y no está asegurada su inocuidad alimentaria, todo lo contrario resulta muy peligroso para los consumidores ingerir alimentos que contengan residuos del herbicida.

Que las evidencias en contra del glufosinato son contundentes, recientemente la Unión Europea ha determinado la prohibición de la extensión de la licencia de comercialización de dicho pesticida disponiendo como fecha límite el 13 de Noviembre de 2013.

Que, concretamente, la Unión Europea en el Reglamento de Ejecución 365/2013 de fecha 22 de abril de 2013 modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n o 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa glufosinato dispuso: "***Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n o 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si procede, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa glufosinato a más tardar el 13 de noviembre de 2013.***".- Acceso a la resolución de la UE: <http://www.boe.es/doue/2013/111/L00027-00029.pdf>

Que la decisión de la Unión Europea obedece a un reporte de la EFSA "Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria" realizado en el año 2005. (EFSA 2005. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance glufosinate finalised: 14. March 2005 EFSA Scientific Report 27: 1-81.)

Que en su reporte la EFSA llegó a las siguientes conclusiones en relación al glufosinato de amonio :

- 1) Los niveles de residuos tóxicos en patatas fumigadas con glufosinato representaban un riesgo grave para los niños de corta edad;
- 2) Se habían identificado altos riesgos para los mamíferos;
- 3) Los agricultores que utilizaban glufosinato en maíz transgénico se vieron expuestos a niveles tóxicos no seguros, incluso con el uso de indumentaria protectora; y se había identificado un alto riesgo para insectos y plantas silvestres, incluso fuera del los terrenos fumigados, lo cual podría con llevar una seria pérdida de biodiversidad.

Que el estudio de la EFSA del año 2005 concluye de modo determinante que “*el efecto crítico del glufosinato de amonio es un efecto profundo sobre la toxicidad reproductiva*”.

Que a contramano de lo determinado en Europa, en nuestro país, increíblemente la CONABIA en el marco de su competencia, no ha realizado

ninguna prevención en relación a las semillas transgénicas resistentes al Glufosinato de Amonio en su documento de aprobación.

Que con acierto el Dr Andrés Carrasco (Médico y profesor de embriología, investigador principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet)) señala en relación al pesticida que nos ocupa que *"la necesidad de asociar en las nuevas semillas el glifosato con el glufosinato, da cuenta de las inconsistencias de la tecnología de los transgénicos tanto en su construcción y como en su comportamiento en el tiempo. Sin embargo se sigue huyendo hacia delante intentando remediar las debilidades conceptuales de la tecnología transgénica, con soluciones que tienden a ser cada vez más peligrosas."*- <http://lavaca.org/notas/glufosinato-un-nuevo-veneno>.

Que a todo esto surge que tampoco se han efectuado análisis/estudios acumulativos que puedan dar cuenta de los efectos del cultivo de OVGGM en el tiempo, a gran escala (millones de hectáreas), en contradicción el principio de solidaridad intergeneracional.

III – DERECHO: Esta solicitud se enmarca en lo previsto en la Ley General del Ambiente N° 25675, Arts. 2 inc. c), 4, 11, 16, 19 a 20; en la Ley N° 24375 de Aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Art. 14, y normas reglamentarias, que consagran la necesidad de participación ciudadana y declaración de impacto ambiental en los procesos administrativos de implicancias ambientales; así también en los Artículos 1, 18, 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional; y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Carta Magna – Art. 75. inc. 22 (1994). Considerando que *"la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse"* Dcto. Nac. 1172/03; que el Art. 19 de la Ley 25675 establece que: *"Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general"*; en tanto el Art. 20 establece que: *"Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias de autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente"* y que toda persona debe estar informada de los posibles impactos a los que pueda estar expuesta a causa del cultivo de organismos genéticamente modificados, de todo el paquete tecnológico que acarrearán estos cultivos, para poder ejercer y defender sus derechos y cumplir además con el mandato constitucional de **defender** un ambiente sano y equilibrado, para las generaciones presentes y futuras, toda decisión sobre los mismos debe ser puesta a consulta previa.

IV – PETICIONAMOS:

1) Se declare la NULIDAD de los DOCUMENTOS DE DECISIÓN de la CONABIA referidos al MAIZ GM Bt11xMIR162xTC1507x GA21; TC1507xMON810 y TC1507xMON810xNK603 (solicitante: PIONNER ARGENTINA SRL); y al ALGODÓN GHB614xLLCotton25 y sus individuales (solicitante: Bayer Cropscience S.A.)

2) Se suspenda el curso de las actuaciones administrativas referidas a los documentos citados en punto 1).

3) Se nos informe:

I. Los integrantes que suscribieron el documento de decisión favorable de la CONABIA, detallando apellido nombre documento de identidad, antecedentes, curriculum vitae y en quien ejercen la representación.-

II. Que estudios realizo la CONABIA para emitir su documento de decisión.-

III. Si la empresa solicitante hizo uso de la cláusula de confidencialidad.

IV. Detalle lugar fecha y tiempo de los lugares de ensayo del OVGGM

V. También solicitamos copia de todas las actuaciones administrativas.-

4) Se disponga el acceso a la documental y actuaciones administrativas relacionadas a los expedientes que dieron origen a las decisiones de la CONABIA en los eventos que se cuestionan, y se autorice y/o expidan copias de las mismas.

5) Se convoque a Audiencia Pública.

Ana Lía Otaño

María del Carmen Seveso

María Alejandra Gómez

Gerardo Roberto Martínez

G. Elizabeth Bergallo

Cristina Jaime

Psicol. Jorge Castillo

Ing. Agr. Guillermo J. Marsans

Ana Clara Black

CONTACTOS: TEL. 0364 – 15 – 4620701 / 0362- 15 – 664745

Correo electrónico: reddesaludchaco@yahoo.com.ar